

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 1673**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201700308-00**  
**DEMANDANTE: DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, para que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución Sanción 6927 del 10 de enero de 2017
- Resolución 8151 del 12 de mayo de 2017, por la cual se decide un recurso de reconsideración

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que durante los años 2011, 2012 y 2013 no desarrolló actividades gravadas con ICA en el Municipio de Miranda Cauca, que igualmente en esos años no es sujeto pasivo del ICA y no está obligada la Sociedad a declarar por esos años y finalmente que la Sociedad no incurrió en el hecho sancionable ni que hay lugar al pago de la misma.

**- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

La Resolución que resolvió el recurso de reconsideración en contra del acto que sancionó por no declarar impuesto de industria y comercio fue notificada a la parte actora el 20 de mayo de 2017 (fl. 9).

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde fueron expedidos los actos acusados, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 300 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 4) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 3-4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 5-7), se indica el concepto de violación (fl. 7-8), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 29-105), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

En cuanto al requisito de procedibilidad, en asuntos de carácter tributario, el Consejo de Estado ha sostenido que el mismo no es obligatorio para acceder a esta jurisdicción. (Exp. 19147, 19643, 11001-03-15-000-2012-00725-00(AC)).

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2 literal d) señala un término de cuatro meses, que en el presente caso iría desde el día siguiente a la notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración (21 de junio de 2017) hasta el 21 de octubre de 2017. La demanda fue radicada el 20 de octubre de 2017 (fl. 108) por lo que se encuentra en término.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará las pruebas de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA).

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **MANUEL ANTONIO RAMOS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.290.589 portador de la tarjeta

profesional 66.402 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 1-2 del expediente.

**OCTAVO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 173  
DE HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2017  
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
Secretaria